



SECRETARÍA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA. Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demanda presentó escrito de subsanación dentro del término.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA. Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DUVIS HELENA MENDOZA
DEMANDADO:	FREDYS ANTONIO ESTRADA FONSECA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por DUVIS HELENA MENDOZA identificado con CC No. 26.994.163 por medio de su apoderado judicial Doctor CAMILO ANDRES LUQUE GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 1.120.752.408 abogado en ejercicio con T.P. No. 360338 del C.S.J. en contra de FREDYS ANTONIO ESTRADA FONSECA identificado con cedula 17.952.034 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$46.000.00) de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 01 de julio del 2020 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 30 de diciembre 2020 y los intereses moratorios a partir del día 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación. Así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de DUVIS HELENA MENDOZA y en contra de FREDYS ANTONIO ESTRADA FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$46.000.00) por concepto de capital adeudado por la suma contenido en el titulo valor, letra de cambio de fecha 01 de julio de 2020.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses de plazo o remuneratorios, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 30 de diciembre de 2020.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

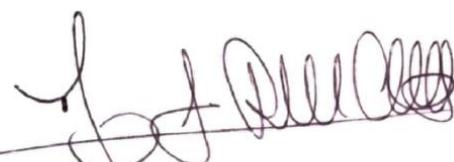
SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASE al Dr. CAMILO ANDRES LUQUE GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 1.120.752.408 abogado en ejercicio con T.P. No. 360338 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.